



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-29495612-GDEBA-CDRTYEZ6MTGP -Recurso NITRAP SRL

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-29495612-GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, la Resolución N° RESO-2020-865-GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 42/43 la firma NITRAP SRL ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a orden 46 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia;

Que analizando las cuestiones formales previstas en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, el recurso incoado deviene formalmente inadmisibile, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta, no obstante haber sido presentado en tiempo útil de tres días hábiles, de acuerdo a la constancia de notificación (IF-2020-26747833-GDEBA-DLRTYELINMTGP) de fecha 18 de noviembre de 2020 y la constancia de presentación del recurso, de fecha 24 de noviembre de 2020 conforme luce en sello fechador del IF-2020-27051371-GDEBA-DLRTYELINMTGP;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta.

Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (Artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su decreto reglamentario N°6409/84;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 42/43 por la firma NITRAP SRL contra la Resolución N° RESO-2020-865-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2020-865-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo de Lincoln, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

